



## EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

### TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3. (Trabajo asincrónico)

#### Objetivo.

Identificar, en un ejercicio comparativo de textos legales, subrogados y vigentes, las normas que regulan el trámite del recurso extraordinario de revisión y del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

#### Metodología.

Se han seleccionado para el trabajo asincrónico el recurso extraordinario de revisión y el mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Se invita a los Discentes a que lean en forma comparada la antigua y la nueva regulación aplicables y a que diligencien los cuadros comparativos que se indicarán, más adelante, en los que habrán de indicar las modificaciones más importantes que se introducen por la Ley 2080 de 2021.

**EJERCICIO 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.** Se recomienda presentar el siguiente contexto a los discentes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado por el formador.

Se introdujeron reformas en cuanto al trámite del recurso y a la sentencia. Se mantienen sin modificación los demás aspectos, a saber, la procedencia del recurso, el competente para su conocimiento, las causales, el término para interponerlo, los requisitos y las pruebas. Cabe recordar que este es un recurso típico de los tribunales supremos. Constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, porque a través de él se abre la posibilidad de controvertir fallos ejecutoriados si se configuran las causales del artículo 250 del CPACA que, en general, buscan la expedición de un fallo justo cuando esa posibilidad se ha visto frustrada por razones determinadas.

**Trámite.** El CPACA (artículo 253) contemplaba una regulación breve del trámite. La nueva establece: 1) La inadmisión del recurso. 2) Las causales de rechazo. 3) La notificación personal del auto admisorio del recurso a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten y pidan pruebas en un lapso de 10 días. Esta disposición ya existía en la regulación anterior y se mantiene en la nueva. 4) Dispone que no podrán proponerse

excepciones previas ni procederá la reforma del recurso. 5) Establece que en ningún caso el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Como ejemplo, se encuentra diligenciada la casilla que corresponde a uno de tales aspectos procesales, el relativo a la notificación del auto admisorio. Es posible que en algunos aspectos procesales se advierta que no hay regulación. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<b>INADMISIÓN DEL RECURSO</b>	X	Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.
<b>CAUSALES DE RECHAZO</b>	X	El recurso se rechazará cuando: 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
<b>NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO</b>	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<b>EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO</b>	X	No se admiten excepciones previas, como tampoco la reforma del recurso de revisión (Art.253)
<b>SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>	X	La presentación del recurso y su trámite no suspende el cumplimiento de la sentencia. (Parágrafo Art. 253)

**Sentencia.** La Ley 1437 de 2011 establecía que al vencimiento de la etapa de pruebas devenía la sentencia. Por su parte, la nueva regulación prevé, por ejemplo, los efectos de las sentencias que se profieran de acuerdo con la causal invocada y demostrada: invalidar la sentencia primigenia y proferir la que en derecho corresponda; anular la sentencia o la actuación viciada de nulidad y devolver el proceso al fallador de instancia para que rehaga lo actuado o dicte la sentencia que en derecho corresponda; condena en costas y perjuicios si se declara infundado el recurso.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<b>SENTENCIA POR LAS CAUSALES:</b> de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<u>Artículo 250 del CPACA:</u> i. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.	Sin modificación.

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</p> <p>3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</p> <p>4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.</p> <p>7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</p> <p>8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión</p>	

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><b><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></b></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	
<b>SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</b>	<p><b><u>Artículo 250 del CPACA:</u></b></p> <p>5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.</p>	Sin modificación.
<b>EFFECTOS de declarar infundado el recurso.</b>	X	Establece la condena en costas y perjuicios al recurrente cuando el recurso es infundado. (Inciso final Art. 255)
<b>CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.</b>	X	Si se declara fundada algunas de las causales enlistadas en los numerales 1-4 y 6-8 del art. 250 o la establecida en el literal b del art. 20 de la

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>Ley 797 de 2003, se debe anular la sentencia y dictar la que en derecho corresponda. En dicha sentencia se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias que resulten procedentes. Si no hay prueba para imponer la condena en concreto, la misma dictará in genere y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 193.</p> <p>De hallar fundada la causal del numeral 5, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación viciada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá al competente que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo.</p>

**EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (preventivo).** Lea los textos de los artículos 271 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 79 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

**Respuesta.** En ambas reglamentaciones, el instrumento apunta a la concepción de jurisprudencia unificada, desde el punto de vista preventivo. No ocurren lo mismo con el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que tiene un carácter correctivo.

Las modificaciones introducidas orbitan en los siguientes aspectos:

- 1) **Providencias sobre las que recae el mecanismo.** Se amplía su espectro a sentencias y autos.
- 2) **Legitimación en la causa por activa.** Además de los sujetos indicados en la norma primigenia, se habilita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como legitimado para hacer uso del mecanismo.
- 3) **Competencia.** Las sentencias de unificación relacionadas con asuntos procesales transversales a todas las salas del Consejo de Estado, corresponde dictarlas a la Sala Plena.
- 4) **Oportunidad procesal.** Tratándose de las partes y/o de la ANDJE la solicitud puede elevarse hasta antes del registro del proyecto de fallo; además, si el solicitante es la ANDJE, su legitimación estará condicionada a su intervención previa en el proceso. Por su parte, si el peticionario es un consejero de Estado, un tribunal administrativo o el agente del ministerio público, la solicitud puede presentarse en cualquier tiempo
- 5) **Causales.** Se introduce una nueva causal “*precisar el alcance o resolver divergencias en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia*”.
- 6) **Mecanismo electrónico de identificación.** Se ordena adoptar un instrumento electrónico para identificar los asuntos que pueden y deben ser objeto de unificación de jurisprudencial.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Con el fin de facilitar el desarrollo del ejercicio, se ha diligenciado la columna que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado.</li> <li>• Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia.</li> </ul>	<p>Son susceptibles de este mecanismo: los autos y sentencias.</p> <p>Las decisions susceptibles de este mecanismo deben ser proferidas por los tribunales administrativos en única o segunda instancia.</p>

ASPECTO PROCESAL		LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
LEGITIMACIÓN ACTIVA	POR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Consejo de Estado de oficio.</li> <li>• A solicitud de parte.</li> <li>• Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia.</li> <li>• A petición del Ministerio Público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Consejo de Estado de oficio.</li> <li>• Por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales;</li> <li>• A solicitud de parte.</li> <li>• Por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</li> <li>• Por solicitud del agente del ministerio público.</li> </ul>
COMPETENCIA		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones.</li> <li>• Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre los asuntos que provengan de sus secciones.</li> <li>• Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales administrativos, según el caso.</li> <li>• Sala Plena de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de decisiones que pretendan unificar o</li> </ul>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado.</p>
OPORTUNIDAD PROCESAL	<p>El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.</p>	<p>El Consejo de Estado podrá conocer del asunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta antes de que se registre ponencia de fallo cuando la solicitud provenga de las partes o de la ANDJE.</li> <li>• Mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo o de decisión interlocutoria, siempre y cuando la solicitud sea presentada por un consejero de Estado, un tribunal administrativo, o el agente del ministerio público.</li> </ul>
CAUSALES	<p>Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.</p>	<p>Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial.
<b>MECANISMO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN</b>	X	<p>El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación para efectos de unificar jurisprudencia, de acuerdo a los asuntos previamente definidos por la ley.</li> <li>• Que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser igualmente asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo.</li> <li>• Advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de</li> </ul>



CONSEJO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"



PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



IEMP

Instituto de Estudios del Ministerio Público

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		unificación por parte del Consejo de Estado.